



Roj: **STSJ CLM 6/2014 - ECLI: ES:TSJCLM:2014:6**

Id Cendoj: **02003340012014100006**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **09/01/2014**

Nº de Recurso: **918/2013**

Nº de Resolución: **13/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 6/2014,**
STS 1419/2017

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00013/2014

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax:967 596 569

NIG: 02003 34 4 2013 0102906

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000918 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000116 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de CUENCA

Recurrente/s: Emma

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: SOLERA CAVERMON S.A., PORTALAMPARAS Y ACCESORIOS SOLERA S.A.

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

D. JESUS RENTERO JOVER

D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ



D^a. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a nueve de enero de dos mil catorce.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN **NO** MBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N^o 13 -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 918/2013, sobre **DESPIDO**, formalizado por la representación de D^a. Emma contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca en los autos número 116/2013, siendo recurrido/s SOLERA CAVERMON S.A. y PORTALAMPARAS Y ACCESORIOS SOLERA S.A.; y en el que ha actuado como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D^a. ASCENSION OLMEDA FERNANDEZ , deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 8 de mayo de 2013 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Cuenca en los autos número 116/2013, cuya parte dispositiva establece:

«Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por D^a. Emma , asistida por el Letrado D. Julio Javier Solera Carnicero, contra las empresas "Solera Cavernmón S.A." y "Portalámparas y Accesorios Solera S.A", asistidas por el Letrado D. Fernando Benlloch, y en consecuencia debo declarar y declaro PROCEDENTE la medida extintiva del contrato de trabajo que vincula a ambas partes, con efectos desde el día 17-12-12, consolidando la demandante la indemnización establecida en su carta de **despido**, sin costas procesales.»

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- La demandante D^a. Emma , con D.N.I. n^o NUM000 , ha venido prestando sus servicios para la empresa codemandada "Solera Cavernmón S.A.", dedicada a la actividad de fabricación y suministro de lámparas y aparatos electrónicos de iluminación, en el centro de trabajo que la misma tiene en Cañete (Cuenca), con contrato de trabajo indefinido, jornada completa, antigüedad desde el 24-11-75, categoría profesional de especialista y un salario diario de 52,21 euros, con inclusión de la parte proporcional de pagas extra.

SEGUNDO.- La empresa codemandada "Solera Cavernmón S.A." entregó a la trabajadora demandante el día 17-2-12 la carta de **despido** unida a la demanda, cuyo contenido se da por reproducido en lo no recogido, por la cual le comunicaba la extinción de su relación laboral al amparo de lo dispuesto en el artículo art. 51 del E.T , en virtud de expediente de regulación de empleo presentado ante la Consejería de Empleo ... de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha con fecha 15-11-12, que ha afectado a un total de 21 trabajadores, "de acuerdo con lo expuesto en el acta de la reunión final con acuerdo entre la representación de la empresa y los trabajadores realizada el pasado día 22 de noviembre de 2012", con efectos desde el día de la fecha, pero ofreciendo el abono del periodo de preaviso (15 días), así como una indemnización de 18.795,60 euros "según su antigüedad del 25 de noviembre de 1975 y salario diario de 52,21 euros", a razón de "23 días por año trabajado con un máximo de doce mensualidades".

TERCERO.- Las empresas codemandadas "Solera Cavernmón S.A." y "Portalámparas y Accesorios Solera S.A" forman parte de un grupo de empresas dedicadas a la misma actividad, la fabricación y suministro de lámparas y aparatos electrónicos de iluminación, las cuales se hallan bajo la misma dirección, organización y administración, ya que comparten socios y administradores, llevándose a cabo entre ellas una confusión de patrimonios dado que la primera tiene como principal cliente a la segunda, hasta el punto de que prácticamente toda su producción tiene como destinataria a la otra empresa codemandada, la cual además ha otorgado a favor de aquella créditos de empresa que en el ejercicio 2012 duplican la cantidad del ejercicio anterior (1.378.495,40 y 768.946,83 euros respectivamente), si bien no ha habido entre ellas traspaso de trabajadores, salvo en alguna ocasión puntual por razón de necesidad.

CUARTO.- Las dos empresas codemandadas vienen realizado expedientes de regulación de empleo desde el año 2.008, unos de carácter temporal y otros de efectos extintivos de la relación laboral, a través de los cuales la plantilla de trabajadores de cada una de ellas se ha ido reduciendo progresivamente desde los 87,20 de media que tenía ese año la empresa "Solera Cavernmón S.A." a los 38,58 que quedan en el presente año, y de



los 202,98 de media que tenía ese año la empresa "Portalámparas y Accesorios Solera S.A" a los 89,62 que quedan en el presente año.

QUINTO.- La empresa codemandada "Solera Cavernmón S.A." presentaba en la fecha del expediente de regulación de empleo de que trae causa el **despido** de la trabajadora demandante, con posterioridad ha llevado a cabo otro con fecha 25-3-13, también de carácter extintivo, que ha afectado a otros 11 trabajadores, la siguiente situación económica:

- Según balance: A 31-12-11 arroja un resultado de 1.882.651,37 euros, en tanto que a 31-12-12 arroja un resultado de 1.337.677,62 euros.

- Según la cuenta de pérdidas y ganancias: A 31-12-11 arroja un resultado de - 234.041,15 euros, en tanto que a 31-12-12 arroja un resultado de - 534.085 euros.

- Saldo patrimonial final: A 31-12-10 era de 1.895.753,14 euros, en tanto que a 31-12-11 era de 1.666.444,98 euros y a 31-12-12 era de 1.132,358,99 euros.

- Los flujos de efectivo: A 31-12-11 arrojaba la cantidad de 36.304,26 euros, en tanto que a 31-12-12 la cifra era de - 76.680,82 euros.

- La cifra total de negocio: A 31-12-11 era de 1.500.000 euros y a 31-12-12 era de 1.299.000 euros.

Por su parte la otra empresa codemandada "Portalámparas y Accesorios Solera S.A" presentaba en la fecha del expediente de regulación de empleo de que trae causa el **despido** de la trabajadora demandante, la siguiente situación económica:

- Según balance: A 31-12-11 arroja un resultado de 17.564.466,32 euros, en tanto que a 31-12-12 arroja un resultado de 15.877.061,16 euros.

- Según la cuenta de pérdidas y ganancias: A 31-12-11 arroja un resultado de - 1.688.939,85 euros, en tanto que a 31-12-12 arroja un resultado de - 1.786.939,85 euros.

- Saldo patrimonial final: A 31-12-10 era de 16.631.293,90 euros, en tanto que a 31-12-11 era de 14.942.862,04 euros y a 31-12-12 era de 13.155.922,19 euros.

- Los flujos de efectivo: A 31-12-11 arrojaba la cantidad de - 1.097.049,94 euros, en tanto que a 31-12-12 la cifra era de - 980.612,87 euros.

- La cifra total de negocio: A 31-12-11 era de 12.361.239,76 euros y a 31-12-12 era de 10.957.786,66 euros.

SEXTO.- El expediente de regulación de empleo de fecha 17-12-12, del que trae causa el **despido** de la trabajadora demandante, se ha tramitado con arreglo a lo establecido en el art. 51 del ET , habiéndose practicado las notificaciones exigidas, tanto a los representantes de los trabajadores como a la autoridad laboral, desarrollado dos reuniones con aquéllos, a los que se entregó copia de la documentación justificativa de la situación económica de la empresa alegada como causa del mismo, reuniones que concluyeron con acuerdo, notificado tanto a los representantes de los trabajadores como a la autoridad laboral, que emitió el correspondiente informe, seguido de las pertinentes cartas de **despido**, cuyo contenido coincide, en el caso de la trabajadora demandante, con el contenido del acuerdo alcanzado por la empresa y los representantes de los trabajadores.

SÉPTIMO.- La trabajadora demandante no ostentaba la condición de representante de los trabajadores ni en el momento del **despido** ni en el año anterior al mismo.

OCTAVO.- Con fecha 4-2-13 se celebró ante el UMAC acto de conciliación entre la trabajadora demandante y las mercantiles codemandadas, que finalizó sin acuerdo.»

TERCERO.- Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de D^a. Emma , el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre (Recurso de Suplicación nº 918/13) por la trabajadora la sentencia de 8-5-13 del Juzgado de lo Social 1 de Cuenca , que, desestimando su demanda de **despido** individual derivado de ERE



contra las demandadas SOLERA CAVERMON, S.A. y PORTALAMPARAS Y ACCESORIOS SOLERA, S.A., declaró la procedencia de la medida extintiva (se trataba de un **despido objetivo** individual derivado de un ERE) con efectos de 17-12-12, consolidando la demandante la indemnización establecida en su carta de **despido**.

Articula el recurso a través de cuatro motivos: el primero, al amparo del apartado b) del artículo 193 de la LJS, para revisión de hechos probados y, los otros tres, al amparo del c), para el examen de las infracciones de normas sustantivas y doctrina jurisprudencial que indica y termina suplicando Sentencia que, estimando el recurso, revoque la recurrida, "dictando otra más ajustada a derecho, en los términos postulados en el cuerpo del presente escrito de recurso", de los que cabe inferir interesa la estimación de su demanda declarando la nulidad o subsidiariamente la improcedencia de la decisión extintiva empresarial con las consecuencias inherentes.

Ha sido impugnado por las demandadas, planteando cuestión previa de inadmisibilidad del recurso y luego oponiéndose a todos los motivos e interesando la confirmación de la sentencia recurrida. No ha formulado la parte actora alegaciones respecto de la causa de inadmisibilidad, como le permitía el artículo 197.2 de la LJS.

La recurrente cumple en su escrito de interposición del recurso el requisito recogido en el artículo 196.2 de la LJS de expresar "las alegaciones sobre su procedencia y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos", siendo de observar que efectivamente, como aduce, el recurso de suplicación cabe, que efectuó el anuncio y la interposición en plazo y que no tenía que efectuar depósito ni tasa y, seguidamente, nos ocuparemos del tema de la designación de domicilio en la sede de la Sala a efectos de notificaciones.

SEGUNDO.- La cuestión previa de inadmisibilidad que plantean las Impugnantes se basa, precisamente, en la alegación de incumplimiento por la recurrente del mandato establecido en el artículo 198 de la LJS de hacer constar en el recurso un domicilio en la sede de esta Sala, que se encuentra en Albacete, a efectos de notificaciones, lo que no hace sino que, por el contrario, en el Otrosí señala domicilio en la ciudad de Cuenca.

El Primer Otrosí del recurso efectivamente designa domicilio a efectos de notificaciones, el de Cuenca que indica pero añadiendo correo electrónico del Letrado, Fax y hasta Teléfono.

Consideramos que ello no es motivo de inadmisibilidad del recurso, por un lado, porque caso de apreciarse el defecto, era subsanable y debía darse la posibilidad de subsanación por el Secretario de la Sala (conforme al artículo 199) e incluso, de apreciarse luego por la Sala, también debería acordarse primero darle la posibilidad de subsanación y, sólo en caso de incumplimiento, podría acordarse la inadmisión y, por otro lado y muy especialmente, porque estimamos no hay incumplimiento del requisito del artículo 198, ya que, pese a los términos del mismo, el espíritu y finalidad que claramente denota es permitir la mayor facilidad y rapidez de las notificaciones del Tribunal con el recurrente y debe también interpretarse en relación con los medios válidos para hacer las notificaciones admitidos en Derecho y con el hecho de ser preceptivo Letrado para el recurso de suplicación pero no Procurador.

TERCERO.- También con carácter previo y, aunque la recurrente no pide expresamente en ningún momento la nulidad ni invoca el apartado a) del artículo 193 de la LJS, en el Motivo Tercero, hace alegaciones que de ser ciertas determinarían o podrían determinar la nulidad de la sentencia, por lo que entendemos deben ser examinadas en primer lugar, en cuanto a tal posible nulidad, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo se pronunció en su sentencia de 6-2-08 (recurso 4.175/06), en asunto en que ni siquiera se había invocado el apartado a) del artículo 191 de la LPL, ni se había pedido expresamente la nulidad y devolución de los autos, diciendo: "El Tribunal Constitucional (sentencia 92/1990) recordaba que "el órgano judicial está obligado a rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales que le conduzcan a negar el derecho de acceso a la jurisdicción, (o el recurso) debiendo utilizar, en su lugar, la que resulte ser la más favorable al ejercicio de aquel derecho fundamental", añadiendo que los requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia sino que únicamente sirven en la medida en que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima" (Sentencias 68/1988, 134/1989, 92/1990 y 130/1998, entre otras). Señalando la sentencia 18/1993 que "lo relevante, a tal fin, no es la "forma" o "técnica" del escrito de recurso, sino su contenido, esto es, que de forma suficientemente precisa exponga los hechos o razonamientos que estime erróneos y cuáles los que debieran ser los tenidos por correctos. Desde esta perspectiva, resulta obligado concluir, que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar ad limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, que debiera ser analizada para su estimación o desestimación por motivos materiales". En el escrito de interposición del recurso se proporcionaban "datos suficientes", la censura jurídica formulada, llevaba consigo, de ser estimada, la declaración de nulidad de la sentencia recurrida, por lo que implícitamente se formulaba tal petición"



En nuestro caso, la recurrente, aunque alega improcedencia de su **despido** en el referido Motivo Tercero por no haber apreciado la sentencia recurrida la misma partiendo de la insuficiencia de datos de índole económica en la carta de **despido**, dice "... no siendo admisible que se pueda guardar dichas explicaciones al momento del acto del juicio oral... estando vetado al empleador, de conformidad con el artículo 105,2 LRJS, presentar otros motivos de oposición a la demanda que los constatados en la carta de **despido**" y que permitirlo supone dar posición de ventaja a la empresa situando al trabajador en una posición de evidente inferioridad e incluso de indefensión, vulnerando sus derechos fundamentales a poder actuar en igualdad de condiciones en el proceso (artículos 9.2, 14 y 24.1 de la Constitución), habiendo además impedido al trabajador articular adecuadamente su demanda".

Pues bien, con ello la recurrente está achacando a la Juzgadora haber permitido en el acto del juicio una oposición prohibida a la empresa y haberle causado indefensión, siendo además que luego en la sentencia no aprecia la improcedencia del **despido** por insuficiencia de expresión de la causa por falta de datos. Sin embargo, se estima no hay causa de nulidad porque, como luego se verá, ha habido un conocimiento suficiente en la demandante para articular su impugnación del **despido** y así lo ha hecho, sin haber sufrido indefensión material.

CUARTO.- En el primer motivo, relativo a la revisión de hechos probados, se solicitan dos modificaciones del Hecho Probado Sexto: 1ª) la adición de la expresión "SOLERA CAVERMON, S.A." intercalada entre las expresiones "situación económica de la empresa " y "alegada como causa del mismo" y 2ª) la sustitución de la expresión "que emitió el correspondiente informe" por la expresión "constando el correspondiente informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, emitido en base a la documentación aportada de la situación económica de la empresa SOLERA CAVERMON, S.A.".

Hemos de partir de cuáles son los requisitos del error en la apreciación de la prueba, que sintetiza la STS de 18-1-11 (recurso 98/09) y las en ella citadas (como la de 11-10-07 y 5-11-08) diciendo: "Respecto del error en la apreciación de la prueba..., para que la denuncia del error pueda ser apreciada es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico, b) que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental o pericial obrante en autos y sin necesidad de argumentaciones o conjeturas, c) que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos y d) que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia".

Esta doctrina es igualmente aplicable tras la nueva LJS, ya que el tenor del artículo 193, b) de ésta es idéntico al del 191, b) de la anterior LPL y el 196.3 de la LJS, no sólo mantiene el tenor del 194.3 de la anterior LPL, sino que añade "e indicando la formulación alternativa que se pretenda" (con lo que expresamente incorpora una de las exigencias jurisprudenciales) y también en su nº 2 mantiene la exigencia de "suficiente precisión y claridad" en la expresión del motivo o motivos en que se ampare (lo que alcanza al de revisión de hechos probados) y de que "en todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos" (alcanzando igualmente al de revisión de hechos probados).

Pues bien, trasladando esa doctrina al caso de autos, nos encontramos con que: 1) la primera revisión pedida es completamente innecesaria porque ya se deduce del conjunto de la sentencia y 2) la segunda no cumple el requisito señalado como b). En efecto, se apoya en la comunicación que realiza la empresa a los representantes de los trabajadores, donde dice consta la documentación que se les entrega (folio 189); en el resumen de evolución de los ingresos y cuenta de resultados de SOLERA CAVERMON, S.A. entregados por ésta a la Autoridad laboral y obrante a los folios 110 a 113, ambos inclusive; en la "Memoria Justificativa de las causas del expediente", así denominada por la empresa SOLERA CAVERMON, S.A. en la documentación obrante a los folios 116 y 117 y; por último, en el Informe emitido por la Inspección de Cuenca, obrante a los folios 118 a 121, ambos inclusive (encontrándose repetido a los folios 297 y 298), argumentando que de los documentos citados se infiere la revisión pretendida, que dice pretende poner de manifiesto que la documentación aportada tanto a los representantes de la empresa como a la autoridad laboral fue exclusivamente la relativa a la situación económica de SOLERA CAVERMON, S.A., sin ofrecer ni a los representantes ni a la Autoridad Laboral documentación alguna que acreditara la situación económica del grupo al que pertenece dicha empresa, según el hecho probado tercero de la sentencia recurrida

(-aquello, sin embargo y como resulta del texto propuesto, no se pide se añada-), continuando la recurrente "lo que sin duda, llevó a la Inspección de Trabajo (no a la Autoridad Laboral a que se refiere el hecho probado que se pretende modificar) a emitir un concreto informe en base a los exclusivos datos económicos que se le ofrecieron" (-esto, como puede verse, es una presunción o conjetura de la recurrente-) y no cumpliría requisito d), el de la trascendencia, porque el texto que propone es irrelevante, no permitiendo variar el sentido del fallo. Sin perjuicio de ello, del conjunto de la sentencia y así lo admite la empresa en su escrito de impugnación, ya resulta que la documental que aportó en el ERE fue solo la de SOLERA CAVERMON.



En consecuencia, no se accede a la revisión fáctica solicitada.

QUINTO.- En el motivo segundo, primero de los dedicados al examen del derecho, se alega vulneración del artículo 51.2 del ET, por interpretación errónea -según dice-, ya que la documentación entregada por las demandadas, tanto a los representantes de los trabajadores como a la Autoridad Laboral, únicamente va referida a la situación económica sólo de Solera Cavermon, por lo que se infringió el precepto citado al no haber ofrecido a los representantes y autoridad laboral toda la información necesaria para acreditar las causas motivadoras del **despido** colectivo, pudiendo igualmente entender que las demandadas no han actuado con la buena fe que se les exige en el citado precepto y apartado, lo que determina, según dice la recurrente, que su **despido** deba ser reconocido como nulo o subsidiariamente como improcedente, con las consecuencias legales inherentes.

Como se ha visto, ni siquiera en el texto de la segunda adición al hecho probado sexto que proponía lo incluía la recurrente, no figurando como probado lo que sirve de base al razonamiento o argumentación de la recurrente, sin perjuicio de lo cual podemos partir de que lo que se aportó en este ERE del que trae causa el **despido** de la actora fue sólo la documentación de Solera, pero ocurre, siguiendo a la STS de 27-5-12 y la nuestra dictada en el ERE 20/2012, que una cosa es el grupo de empresas y otra la documental a aportar:

1) En cuanto al grupo de empresas:

"como indica el TS, el concepto y requisitos son los mismos, de modo que sería el integrado por el conjunto de sociedades que, conservando sus respectivas personalidades jurídicas (independencia jurídica de sus miembros, tanto en el ámbito patrimonial -mantienen la titularidad del patrimonio- cuanto en el organizativo -se estructuran por sus propios órganos-), se encuentran subordinadas a una dirección económica unitaria, siendo éste el de la dirección económica unitaria el fundamental y que en el campo del Derecho del Trabajo -nacional y comunitario-, por las dificultades probatorias y la seguridad jurídica, se excluye la exigencia del ejercicio efectivo de la dirección unitaria y se satisface con la mera posibilidad de dicha dirección común, atendiendo a la existencia de control societario.

2) En cuanto a la documental a aportar:

"... resta tratar sobre el alcance que deba darse al hecho de que los Reglamentos sobre procedimientos de **despido** colectivo (art. 6 RD 801/2011 EDL2011/95560 ; y art. 4 RD 1483/2012 EDL2012/224880) impongan a la empresa dominante del grupo - concurriendo ciertas circunstancias- la obligación de aportar determinados documentos. Para el Tribunal, este dato no altera nuestros precedentes criterios sobre la responsabilidad del grupo, y su más que probable finalidad es meramente informativa acerca de la «limpieza» de relaciones entre la empresa matriz y sus filiales, así como de la posible concurrencia de alguno de los elementos adicionales

-determinantes de responsabilidad solidaria- a que más arriba se ha hecho referencia. Si la intención del legislador hubiese sido otra, en concreto la de establecer con carácter general la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo e incluso tan sólo la de ampliar el ámbito a tener en cuenta en las extinciones por causas económicas (extendiéndolo a la totalidad del grupo o a la empresa matriz), esta importante consecuencia se habría establecido -razonablemente- con carácter expreso. Conclusión que parece reforzarse por la jurisprudencia comunitaria dictada en interpretación del art. 2 de la Directiva 98/59, y que niega la cualidad de empresario a la empresa matriz en los grupos de empresa, aún para el caso de que la decisión extintiva fuese decidida por aquélla (STJCE 10/Septiembre/2009, Asunto AEK y otros EDJ2009/189949, apartados 57 y 58).

... ha de partir de varias consideraciones de diferente orden.

a).- En el plano normativo, la obligación de aportación documental en los grupos de sociedades viene regulada en el art. 6.4 RD 801/2011 EDL2011/95560, a cuyo tenor: «Cuando la empresa solicitante forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el período señalado en el apartado 2, siempre que en el grupo existan empresas que realicen la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y que existan saldos deudores o acreedores de la empresa solicitante con cualquier empresa del grupo. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa solicitante a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad que la solicitante o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa solicitante».

En nuestro caso, aunque se acepte el grupo empresarial por la sentencia recurrida, lo cierto es que entre sus datos fácticos no nos da todos los elementos para apreciarlo en el sentido indicado por el TS, en concreto, no



puede extraerse la posibilidad de dirección unitaria, atendiendo a la existencia del control societario, de lo que como dato fáctico sólo se dice que comparten socios y administradores, lo que es insuficiente, al no saberse si comparten todos los socios ni en qué proporciones ni quien tiene realmente el control societario; datos que tampoco facilita la recurrente ni interesa adiciones fácticas al respecto. Ello repercute igualmente en el tema de la documental a aportar al ERE, como se ha visto, porque sólo en caso de formar parte la solicitante de un grupo empresarial puede tener obligación de aportar otra documental además de la suya (bien la de la empresa matriz bien la de las demás empresas del grupo), desconociéndose igualmente quien era la dominante, no alegándose obligaciones de presentar cuentas consolidadas, ni si auditadas o no, ni otros elementos como los de los saldos deudores o acreedores. Por lo demás y partiendo de todo lo indicado en la sentencia, tanto en su relato de hechos probados como en los que con tal valor recoge en Fundamentos, precisamente ha habido concesión de créditos de una a otra, pero sin que se aprecie utilización abusiva, siendo mala la situación de ambas.

SEXTO.- En el tercer motivo se alega infracción del apartado a) del artículo 53.1 en relación con el 52 c) y 51.2 y 4, también del ET y también, según dice, por interpretación errónea, "por la insuficiencia de datos de índole económica (no se da ninguno) que se ofrecen en la carta de **despido**... no siendo admisible que se pueda guardar dichas explicaciones al momento del acto del juicio oral... estando vetado al empleador, de conformidad con el artículo 105,2 LRJS , presentar otros motivos de oposición a la demanda que los constatados en la carta de **despido**" y que permitirlo supone dar posición de ventaja a la empresa situando al trabajador en una posición de evidente inferioridad e incluso de indefensión, vulnerando sus derechos fundamentales a poder actuar en igualdad de condiciones en el proceso (artículos 9.2 , 14 y 24.1 de la Constitución), habiendo además impedido al trabajador articular adecuadamente su demanda. Todo lo cual, dice la recurrente, "implica la necesaria declaración de la improcedencia del **despido**".

El tema de la valoración de la suficiencia o no de la expresión de la causa en la comunicación de **despido** tanto disciplinario como **objetivo**, que está íntimamente ligado con velar porque no se produzca indefensión al trabajador, corresponde al Juzgador y, en el presente caso, no apreciado insuficiencia ni indefensión. La recurrente aducía en la demanda y reitera en el recurso que la comunicación de **despido** se limitaba a decir "situación muy difícil y complicada, tanto económica como productiva", sin dar un solo dato numérico que pudiera avalar tal situación.

Sin embargo, si bien es cierto que la comunicación (dada por reproducida en el hecho probado segundo) no da un solo dato numérico, también lo es que indica lo hace en virtud del ERE que identifica y en que ha habido acuerdo con los representantes de los trabajadores, que precedieron ERES suspensivos por iguales causas y que, como se recoge en Fundamento Segundo, de lo que dijo la demandante resulta, que antes de otro ERE de un año antes la empresa hizo reunión con los trabajadores, incluida ella, que sabe precedió a su **despido** el ERE del que trae causa y lo que aduce es que ignora el criterio utilizado para seleccionarla a ella y que el representante de los trabajadores dijo -según literalmente indica la Juzgadora en ese Fundamento- "la verdad nosotros veíamos que no había trabajo". En definitiva había conocimiento de la situación de la empresa por parte de la trabajadora y ha podido articular adecuadamente su demanda de impugnación del **despido** y también el recurso, siendo la aportación por las demandadas en el acto del juicio de la documental que aportó SOLERA a este ERE y en particular los balances y memoria, cumplimiento de la carga de la prueba de la situación económica y productiva que adujo aunque sin cifras o datos en la comunicación de **despido** y la aportación de la documentación relativa a la otra empresa, respuesta a la alegación que si se hacía ya en la demanda de grupo y necesidad de acreditar la situación del mismo.

SEPTIMO.- En el último motivo se alega infracción del 51.1, también de ET y también por interpretación errónea, porque "podrá entenderse que ha quedado acreditada una concreta situación económica de una e incluso de las dos empresas, pero no del grupo empresarial que las mismas conforman junto con otras dos sentencias según la propia sentencia de instancia..., lo que en el presente supuesto no ha quedado acreditado..., correspondiendo la carga de la prueba a las demandadas, lo que determina que el **despido** de la demandante..., deba necesariamente ser reconocido como improcedente, con las consecuencias legales inherentes..."

Como ya dijimos en Fundamento Quinto, en ningún caso se contempla obligación de aportar documentación del grupo empresarial y, ciertamente, como reconoce la recurrente y resulta de la sentencia ha quedado acreditada la situación económica, subsumible en la causa de **despido objetivo**, de la empresa de la actora e incluso también la de la otra.

En consecuencia, no apreciándose ninguna de las infracciones imputadas, procede la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Desestimando el motivo de inadmisibilidad planteado por las recurridas y desestimando el recurso de suplicación formulado por D^a Emma contra la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Cuenca, en autos 116/13 sobre **DESPIDO**, siendo parte recurrida SOLERA CAVERMON, S.A. y PORTALAMPARAS Y ACCESORIOS SOLERA, S.A., confirmamos la referida Sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número 0044 0000 66 0918 13 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado, bajo apercibimiento de que, de no acompañarse éste, no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado ni se suspenderán los plazos procesales por este motivo.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día catorce de enero de dos mil catorce. Doy fe.